

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	676
RADICADO:	050013110004 2005 0080500
PROCESO:	COBRO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA ZULETA AGUILAR
ALIMENTARIOS:	JOHAN ALEJANDRO Y SARA JULIANA HIGUITA ZULETA
DEMANDADO:	JHON JAIRO HIGUITA
DECISIÓN:	NO RECONOCE PERSONERÍA, NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y OTROS.

No se reconoce personería para actuar en nombre del demandado señor JHON JAIRO HIGUITA, a MICHEL ALEXANDRA CARO GARCÉS, estudiante de Derecho de la Universidad EAFIT, dado que el poder otorgado fue remitido por la estudiante al despacho con copia al poderdante y no remitido por el poderdante, y con este presupuesto no es posible hasta tanto se llenen los requisitos del Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

1

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante *mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

No obstante lo anterior, se harán la siguientes precisiones:

No es procedente en el momento decretar la suspensión del presente proceso ni de la entrega de los títulos a los alimentarios, toda vez que no se configuran las circunstancias dispuestas por el artículo 161 del C.G.P. ; además, los alimentos se causan hasta que el demandado sea exonerado de su obligación alimentaria, ya sea mediante conciliación entre las partes, es decir hasta que se aporte al proceso un acuerdo entre alimentario y alimentantes donde pacten la exoneración, o hasta que se tenga una sentencia judicial de exoneración.

De otro lado, la sentencia del proceso de exoneración -si eventualmente resulta favorable al accionado-, tiene efectos hacia el futuro, no es retroactiva; en ese orden de ideas, hasta la fecha se siguen causando los alimentos a cargo del demandado hasta que se dicte sentencia donde sea exonerado de pagar la citada cuota alimentaria.

Por esta misma razón, teniendo en cuenta que los títulos hacen parte del pago de una obligación ya causada y que en el auto en el que se ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó a su vez que los títulos sean abonados a lo debido, no es posible acceder a tal solicitud.

2

Finalmente, se ordena oficiar a la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, para que certifique el valor del salario MES A MES, primas legales y extralegales, subsidios y todo tipo de ingresos percibidos por el accionado señor JHON JAIRO HIGUITA, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY, desde el mes de marzo de 2018 hasta la fecha, a efectos de actualizar el crédito a cargo del demandado, dicha liquidación debe realizarse a partir de la última aprobada por el despacho y tener en cuenta las cuotas causadas y los abonos que se han realizado a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

